

- 14 Que los Clerigos de menores, que hubiesen reclamado a la Corona declinado la jurisdiccion seglar, no tengan cargos publicos. *L. 3. & 4. tit. 4. lib. 1. Gutierr. 1. Pract. quest. 9. Barbof. Ad Ord. Lysit. lib. 2. tit. 5. & §. 22. Gom. Var. 3. cap. 10. num. fin. & ibi. Allou. Fermosin. In cap. Ecclesia 10. De Const. quest. 53. num. 5. Vid. Inf. num. 15.*
- 15 Y que por el mismo hecho pierda las tierras, o lancas que de el Rey hubiese. *L. 4. tit. 4. lib. 1. Gutierr. 1. Pract. quest. 9. & seq. Et quid si Clericum iudex Ecclesiasticus peccat? Gom. Var. 3. cap. 10. num. fin. & Vile. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 15. Vid. Sup. num. 14.*
- 16 Ni puedan traer armas publica, ni secretamente, y las tienen perdidas, y pena de 6000 mrs. *L. 5. tit. 4. lib. 1. Covar. Pract. cap. 33. Gutierr. 1. Pract. quest. 12. Vid. Sup. num. 4. Plures apud Vela, Dissert. 44. num. 47. Vid. Armas. num. 1.*
- 17 Que ni los Clerigos de Orden Sacro, ni de menores, se junten con los Juezes Ecclesiasticos, ni otras personas para detener la execucion, o mandatos de el Seglar, con armas, o por fuerza, ni para que no saquen los reos de la Iglesia, quando no les vale, y que penas. *L. 6. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 2. c. 14. n. 94. Cov. 2. Var. cap. 20. n. 18. Borell. de Pract. Reg. cap. 71. num. 173. Salg. de Reg. 2. part. cap. 4. num. 106. Carras. Ad Recop. cap. 3. num. 5. & 6. Et quatenus consistere iudici debeat, ut non sit locus immunari. Giurb. Conf. 50. num. 10. & Conf. 100. num. 28. Barbof. De Iur. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 168. Sanchez, Conf. lib. 6. cap. 1. dub. 11. Bovad. Vbi sup. Et ad §. Saquen de las Iglesias, & an Bulla Greg. XIV. in Hispania recepta sit? Suarez, Fagundez, & Diana apud Salgad. de Suppl. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 141. Cresp. Obsev. 63.*
- 18 De como deben estar preffos, los que por razon de ordenes se intentan eximir de la jurisdiccion seglar, y como debe proceder el Ecclesiastico, y de que debe constar. *L. 7. tit. 4. lib. 1. Et quis dicatur Clericus, & quando e carceribus laici remitti debeat ad Ecclesiasticum? Sperel. Deciss. 17. & 132. Cortiad. Deciss. 2. Bovadill. Lib. 2. cap. 18. num. 105. Pereir. De Man. reg. part. 2. quest. 44. Et quo modo Clericatus probetur? S. Felic. Deciss. 70. Parej. Tit. 5. resol. 8. num. 23. Covar. Pract. cap. 33. num. 3. Sper. Deciss. 26. Et ad quem spectet Clericatus, & quatenus, cognitio? Sper. Deciss. 17. Salgad. De Reg. part. 2. cap. 14. a num. 80. Bovad. Sup. Plura Pareja. Diss. ref. 8. tit. 5. Carlev. De Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 806.*
- 19 Y que para seguir las causas contra los

- que por razon de Corona se eximen de la Jurisdiccion Real a los Fiscales se les de lo necesario de qualesquiera penas. *L. 8. tit. 4. lib. 1. Efoobar. De Racio. cap. 26. num. 20. Oprimie Parej. De Infl. tit. 5. ref. 8. a n. 13. Vbi de Iusticia. Diss. L. 8. Bovad. Lib. 2. Polit. cap. 19. num. 4. & lib. 5. cap. 6. num. 20.*
- 20 Quando se trata de el goze de el fuero, que orden se debe tener, así en los procedimientos judiciales, como en los titulos, que se deben presentar, y calidades de los Coronados, segun el Concilio Tridentino. *L. 1. & latissimè. L. fin. tit. 4. lib. 1. Vid. Pareja. Sup. a. num. 40. Vel. Diss. 45. & num. 4. Et quod vsu obtinente non fit remissio, donec sententia Ecclesiastica transacta sit in rem iudicatam; esto secularis sepeferedere debeat? Covar. Pract. cap. 33. num. 4. in fin. Bovad. Lib. 2. cap. 19. a num. 34. Et quod Ecclesiasticus lite iurisdictionis pendente habeat Clericum carceratum, nec sub fideiussione absolvat. Cov. Ibid. num. 2. & 4. Paz, in Pract. tom. 2. prel. 2. num. 14. Carlev. De Iudic. tit. 1. disp. 2. sect. 2. num. 866. Vbi bulas referit Hispanis Regibus concessas. Bovad. Sup. Villad. Polit. cap. 5. §. 20. a num. 1.*
- 21 Que los Clerigos, o Iglesias, que tienen mercedes de el Rey, aya de demandar ante la Justicia seglar pena de perderlas. *Vid. Real jurisdiction. num. 9.*
- 22 Que los Prelados no embarazan a las Aldeas, que vayan a sus pleitos, y repartimientos, a las Ciudades, y Villas, donde acostumbra. Y de otras cosas tocantes a Clerigos? *Vid. Prelados Ecclesiasticos. Libertad. Iglesia. Omnino Fermosin. In cap. Ecclesia 10. De Constit. per qq. latissimè.*
- 23 Que los que son Notarios incurran las temporalidades haciendo escrituras entre legos en causas profanas. *Vid. Escrivanos de Concejo, num. 20.*
- 24 Y que en causas temporales no sean Escrivanos, ni hagan fee, ni instrumento. *Ibidem, num. 21.*
- 25 Que no vsen de Notaria imperial, pena de las temporalidades. *Ibidem, num. 22.*
- 26 Que siendo heredero de lego, mueftre, y publique el testamento ante el Juez seglar. *Vid. Testamento, num. 17.*
- 27 Los hijos de Clerigos no les puedan heredar, ni a sus parientes. *Vid. Herederos, numer. 8.*
- 28 Que en las haciendas de los bienes adquiridos inuitu Ecclesie se les suceda, como en los patrimoniales. *Ibid. num. 15.*
- 29 Que los Clerigos no trahigan armas, y que los demas las tengan, y quales? *Vid. Armas.*
- 30 Y que no aviendo Escrivano, tome vn Cleri-

- Clerigo razon, quando se haze alarde de las armas. *Ibidem, num. 16.*
- 31 Que no saquen plata, moneda, oro, ni otras cosas prohibidas de el Reyno. Y si incurran en penas por hazerlo? *Vid. Prohibicion a num. 2.*
- 32 Como se ayan de restituir a los Concejos los terminos publicos, y orden, que en esto han de guardar los pesquisidores, y Juezes de terminos. *Vid. Terminos, per tot. Signate, a num. 11.*
- 33 De las mancebas de los Clerigos, y de de sus penas? *Vid. Amanebados.*
- 34 Que ninguna casada se puede decir manceba de Clerigo, y como las solteras si, y pueden estar preffas; si las Justicias puedan entrar a buscarlas en las casas de los Clerigos? *Ibidem, num. 3. L. 2. tit. 19. lib. 8. & ad §. Puedan entrar. Vid. Caza, num. 4.*
- 35 Que no aya en casa de Clerigos mugeres sospechosas. *Ibidem, num. 4. & alij. y de otras cosas de aqui? Vid. Iglesias, Monasterios Ecclesiasticos, Prelados.*
- 36 Que no sean arrendadores de Rentas Reales, ni otras personas. *Vid. Arrendadores, a num. 13.*
- 37 Y si las rentas se ayan de pregonar, o puedan, ante Clerigo? *Vid. Administrar, num. 3.*
- 38 Que no paguen, ni las Iglesias, Alcavalas de las ventas, o trueques, que hagan de sus bienes; sino es que sea trato, o negociacion. *Vid. Alcavala, num. 45. & 46.*
- 39 Que los que vendiesen a Clerigos, Iglesias, o Monasterios, paguen Alcavala, y no pudiendo ser hallados fee cobre de los mismos bienes, que estan obligados. *Ibidem, num. 47.*
- 40 Que el padron de la moneda forera se haga con cierta forma nobrando a el hidalgo, como hidalgo, al Clerigo, como a Clerigo; y al pechero, como a pechero. *Vid. Moneda forera, num. 13.*
- 41 Como los Clerigos, que crian seda, y contratan, no han de hazer fraudes, y si paguen derechos. *Vid. Sedas de Granada, num. 32.*
- 42 Como se aya de hazer el registro de los ganados, viniendo de Estremo, y si basta hacerse ante Clerigo, que de fee, no aviendo Escrivano? *Vid. Puertos secos, a num. 21. & que 30. Y de las donaciones, que se les haze por sus PP: Vid. Donacion, num. 14.*
- COADJUTORIA.**  
*Recop.* Entre Padre, y hijo, es de mal exemplo, y que se debe hazer con las bulas sobre esto: *L. 26. tit. 3. lib. 1. Vid. Bula, num. 10.*
- COBRANZA.**  
*Aut. 1.* Que la de sisas de Madrid, y Ren-
- Reales, entre en vna bolsa. *Fol. 82. Aut. 278.*
- 2 A quien se ha de cometer la de las bulas, y que la de Rentas Reales se haga por las Justicias, y con que premio? *Fol. 77. Aut. 277. & fol. 104. B. Aut. 25. Vid. Rentas maximè, num. 6.*
- 3 Y que se despache para su cobranca a cada lugar vn executor solo. *Fol. 110. Aut. 43.*
- 4 Que se hagan las de millones, por execucion, y como? *Fol. 47. B. Aut. 225.*
- 5 De las de penas de Camara. *Fol. 51. Aut. 238. Vid. Camara.*
- 6 De las de penas, y gastos por executores? *Fol. 48. Aut. 226.*
- 7 De las de condenaciones criminales de el Consejo? *Fol. 76. B. Aut. 274.*
- 8 Las de los Mostrencos se hagan segun folian. *Fol. 48. Aut. 227.*
- 9 Y a quien, y como, se ha de encargar la de puentes, y hazer el repartimiento? *Fol. 104. B. Aut. 25.*
- Recop.* Que no se fatigue a los legos en la cobranca, que hiziesen los Clerigos, por averles arrendado sus rentas. *L. 33. tit. 3. lib. 1.*
- 2 Y que la cobranca de bulas no se haga con censuras, o por entredicho. *Vid. Cogedores.*
- COBRE.**  
*Prag.* De la variedad de labores de moneda de vellon, y cobre, y de los premios de su trueque a plata, o oro? *Vid. Moneda. Premios.*
- 2 Y que se guarde la Ley 25. cap. 6. tit. 21. lib. 5. *Recop.* en que se prohibe entrar al Reyno cobre en pasta, o manufatura. *Fol. 226. col. 1.*
- 3 Como fee pudiesen pagar en piezas de pasta a razon de tres reales, y medio, cada libra, las deudas reales, y recibir en las casas de la moneda el cobre, y que no pudiesen los Artifices labrar en ello el año de 683? *Fol. 269. col. 3. & 4.*
- 4 De la moneda de puro cobre, que se mandò labrar el año de 718. y de su valor? *Fol. 273. col. 4.*
- Recop.* Que no se pueda dorar sobre cobre.
- 1 *Vid. Plata, num. 8.* Y por lo que toca a moneda de vellon, y lo que ay que guardar? *Vid. Vellon, Ordenanzas, a num. 12.* Y por lo tocante a minerales de el cobre, y su beneficio, y derechos, que tocan al Rey? *Vid. Minas per totum, & signate. Num. 22.*
- COCHES COCHEROS.**  
*Prag.* De las libreas, que se permiten a los Cocheros? *Vid. Trages, num. 5. 14. 26. 41. & 54. Vid. Libreas.*
- Varios reformes sobre el vfo de Coches,

- y materia de que se han de hazer? Vid. *Trages*, num. 8. 15. 28. 42. & 55.
- 2 Y de las penas contra los Pintores, y de mas Oficiales, que los fabrican en contravencion de lo mandado? *Fol. 280. cap. 2. 1. y 22. & fol. 285. cap. 17. y 18.*
- 3 Quantas mulas, o cavallos, se puedan traer en los coches dentro de la Corte, y fuera, y quienes no puedan traerlos? Vid. *Trages*, num. 43. & 56.
- 4 Que no se puedan traer, ni fabricar coches de luto. *Fol. 289. cap. 22. & post. Fol. 331. cap. 21.*
- 5 Que personas no pueden traer coche? *Fol. 288. cap. 15. & post. Fol. 331. cap. 14.*
- Aut.* El de el Governador de el Consejo se de al Sacerdote, que encontrasse con el Viatico, y le acompañe hasta la Iglesia a pie. *Fol. 145. B. Aut. 116.*
- 2 Y como se prohibiesse el traer mulas, y machos, en coches, estufas, y calefas? *Fol. 99. B. Aut. 11.*
- Recop.* Que personas puedan andar en coche, 1 y en que forma? Vid. *Carretas*, a num. 7.
- 2 Que no se puedan prestar los coches, ni los cocheros lleven sino es a sus Señores, baxo de varias penas? *Ibid.*, num. 11.
- 3 De que no podrán guarnecerse los coches atrevido el reforme de trages de el Rey Don Phelipe II? Vid. *Vestidos per tot*, signaté, num. 18.
- 4 Y que no se pueda andar en coche prestado, ni alquilado, y como se entienda, el que el dueño de ellos, pueda traer en ellos sus familiares, y otras cosas, a cerca de coches? *Ibidem per tot*, & signaté, num. 29. & seqq.
- 5 Que los cocheros, yendo a cavallo, no lleven sino es vn cuchillo, como de monte. Vid. *Homicida*, num. 17.
- CODICIA.**
- Recop.* Que la codicia es raiz de todos los males? Vid. *Virtus*, num. 4.
- CODICILO.**
- Rec.* De los codicilos, y su solemnidad? Vid. *Testamento*, num. 4. & 5.
- COFRADIAS.**
- Rec.* De las confederaciones, ligas, y cofradias de gente? Vid. *Ligas*, *Levantamiento*.
- 2 Que fo color de devocion no se hagan congregaciones, ni de advocacion de Santos; salvo por causas pias, y espirituales con licencia de el Rey, y de el Prelado. Vid. *Ligas*, num. 3.
- COGEDORES.**
- Aut.* De los de Rentas Reales? Vid. *Rentas*, 1 Maxime, num. 6.
- Rec.* Que el cobro de bulas, no se haga por 1 los cogedores, ni otros, con censuras, o entredicho, y que puedan tomar prendas, y

- como se ayen de vender? *L. 2. & 3. 10. 11. & 13. tit. 10. lib. 1. Vid. Cruzada.*
- 2 Que cada Concejo aya de nombrar vn cogedor, y de su obligació, y franquezas? *L. 13. tit. 10. lib. 1.*
- 3 Y que sea cargo fuyo tambien la caja de otros jubileos, y como? *L. 13. & 1. F. otro ff. Tit. 10 lib. 1.*
- 4 Y que ningun oficial Mayor, ni menor de la contaduria para cobrar las Rentas nombre a otro, amigo, criado, ni allegado, y que hagan juramento, y tambien el nombrado de administrar con fidelidad. Y por lo demás a cerca de la recaudacion, y cobro de Rentas Reales? Vid. *Rentas*, num. 24. & *alij. Contaduria Administrar*.
- 5 De los cogedores, que han de poner los Concejos, quando estan las Rentas en administracion, o fieltad? Vid. *Administrador per tot*.
- 6 Que los Concejos, y sus cogedores, estan obligados a pagar a los Arrendadores. Vid. *Situaciones*, num. 37.
- 7 De los cogedores de la moneda forera, sus cargos, nombramientos, y obligaciones? Vid. *Moneda forera* a num. 11.
- 8 Que el que ocultasse, que hubiesse cobrado, lo pague con las setenas. *Ibidem*, num. 15.
- 9 Como puedan ponerlos en los Puertos los Arrendadores de la renta de las sedas de el Reyno de Granada? Vid. *Sedas de Granada*, num. 30.
- COHECHOS.**
- Rec.* A cerca de los cohechos? Vid. *Baratearias*, *Sobornos*.
- COHETES.**
- Aut.* No se hagan, vendan, ni tiren en la Corte, 1 sin licencia de el Presidente. *Fol. 58. B. Aut.*, 262.
- COLACION.**
- Rec.* Que las mejoras no se saquen de las 1 cosas, que los hijos traxessen a colacion. Vid. *Mejora* num. 9.
- 2 Y que es lo que han de traer los hijos a colacion, y de las donaciones, que les hizieren, y otras cosas? Vid. *Herencia*, a num. 5.
- COLEGIALES. COLEGIOS.**
- Aut.* Los Opositores a Cathedras no asistari 1 en la Corte desde el tiempo, en que se fixan edictos, y de su pena? *Fol. 141. B. Aut.* 108.
- 2 Como pueden tomar censos los Colegios? *Fol. 35. aut.* 180.
- 3 Que los actos positivos, que prueban limpieza, se entienda tambien con el Colegio de Bolonia. *Fol. 47. B. aut.* 224.
- 4 Como se aya de embiar Visitador a los Colegios de Salamanca? *Fol. 5. aut.* 27.
- 5 El de San Bartholomé es exceptuado en visita,

- visita, y reformation. *Fol. 5. Aut.* 27. B.
- 6 Con que actos, y de que Colegios, se pruebe la limpieza? *Fol. 47. B. Aut.* 224.
- 7 De el de los Abogados de la Corte, y de los de las encomiendas; y que aunque se incorporen, sin estar admitidos en el Colegio no aboguen. *Fol. 160. B. Aut.* 145. Vid. *Abogados*.
- Rec.* Como los graduados en el Colegio de 1 Bolonia son exemptos de tributos? Vid. *Graduados*, num. 4.
- 2 Que se guarden las fundaciones, que no admiten Christianos nuevos. *L. 22. tit. 7. lib. 1. Mieres, de Major. part. 1. quest. 51. Gut. Pract. 3. quest. 14. a num. 99. Et quis dicatur Christianus novus? Sylv. Resp. lib. 1. resp. 12. num. 28. Escobar, de Purit. 1. part. quest. 4. §. 2. num. 49. Facit ad rem Salced. Prax. Crim. cap. 23. per tot. Vbi de Statuto Ecclesiz Tolitane. junct. Sylv. Sup. num. 43.*
- 3 Que los actos positivos de limpieza de Colegios Mayores, en que entra el de Sevilla, la califican. *L. 34. cap. 5. & L. fin. tit. 7. lib. 1.*
- 4 Que en las pruebas de Colegios de la calidad de familia, sobre lo afirmativo de ser limpios, no se pregunte, que no se ha oido decir, ni dudar lo contrario. *L. 35. cap. fin. tit. 7. lib. 1. Vid. Prueba, Familia.*
- 5 Que ninguno dificulte en dar testimonio de limpieza de actos positivos de limpieza a quienes les importa su calificacion. *L. 36. tit. 7. lib. 1.*
- 6 Y si las causas de las Vniversidades, y su gobierno pertenezcan a la Sala de Gobierno? *L. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. Et quod studiorum causa, quæ sunt erecta, sunt loca pia, & habere possunt arma, & insignia, & quod ab nemine eorum causa dissentitur, prout ab ipsi ex Collegio. Valenc. Conf. 87. per tot. junct. Mostaz. de Caus. Pijf. lib. 4. cap. 12.*
- COMEDIAS. COMEDIANTES.**
- Prag.* Si se entiendan con ellos los reformes 1 de trages, y vestidos, y en que conformidad? Vid. *Trages*, num. 5. 13. 25. 40. & 53.
- 2 Que tiempo se les permita usar los que tengan hechos, y si por más, que a otros? *Fol. 284. cap. 11. & post. fol. 331. cap. 6.*
- 3 Y que ninguno en los corrales de la Corte este con gorro calado, montera, ni sombrero, cubierto el rostro. *Fol. 331. col. 3.*
- Rec.* Como se entienda el reforme de trages, 1 que hizo el Rey Don Phelipe II. con los comediantes? Vid. *Vestidos per tot*. Signaté, num. 10.
- COMENDERO.**
- Rec.* Es solo el Rey de sus Ciudades, Villas, 1 y Lugares. *L. 7. tit. 6. lib. 1.*
- 2 Como las Behetrías no pueden pagar las Rentas de el Rey a su Señor, o Comendero, y que no les vale decir, que las tomó por fuerza. Vid. *Rentas* num. 52. Y de otras de aqui. Vid. *Encomiendas. Ordenes*.
- COMERCIO.**
- Prag.* Como se prohibiesse con varias penas 1 con Inglaterra, Francia, y Portugal el año 657? *Fol. 274. col. 1. cap. 1.*
- 2 Y que pudiesen sacar para Indias las mercaderías registrandolas, y trayendo testimonio? *Fol. 276. cap. 18.*
- 3 De el peso, y ley de la seda para comerciar con ella? Y que esto se entienda haziendo los regíltros, averiguaciones, y visitas de las Aduanas, y casas donde se deben registrar. *Fol. 282. cap. 25.*
- 4 Y como se prohibiesse con la China, y otras partes del Asia, y la introduccion de ropas, sedas, y otros textiles, dando a los mercaderes tres años, para que se deshiziesen de ellas, pena de quemarlas, y de otras penas? *Fol. 331. col. 3. & 4. Y de otras penas de aqui. Vid. Prohibicion, Mercaderías.*
- Aut.* Como se restauró el de Inglaterra? 1 *Fol. 23. Aut.* 147.
- 2 Sobre qual, y como se hizo vna junta de Salas de el Consejo? *Aut.* 94. *fol. 130. B.*
- COMER. COMIDA.**
- Rec.* Que no den de comer, los que plean 1 hidalguias, a los testigos. Vid. *Hidalguia*, num. 19.
- 2 Que la gente aposentada no coma sobre prendas, al fiado, ni por tarta en las posadas contra la voluntad de los dueños? Vid. *Aposentadores*, num. 19.
- COMISSARIO. COMISSARIOS.**
- Aut.* Que el Comissario Consejero asista a 1 la visita de las causas de comission, y quando? *Fol. 41. Aut.* 207.
- 2 El de la impresion de libros que haze en la de memorias. *Fol. 84. Aut.* 281.
- 3 El de la Contaduria, siendo recusado, que conozca de ello el Consejo. *Fol. 9. B. Aut.* 62.
- 4 El de la Cruzada en Palencia en la publicacion tenga el lugar, que se acostumbra. *Fol. 30. B. Aut.* 160.
- 5 Los de el Posito de Madrid hagan cargo de los creces de el trigo. *Fol. 27. B. Aut.* 155.
- 6 Que las Ciudades no los puedan nombrar para ir a comisiones a la Corte sin licencia. *Fol. 153. Aut.* 131.
- Rec.* El de Cruzada, que no obligue a tomar 1 las bulas, y de otras obligaciones? Vid. *Cruzada*.

- 2 Y que elijan personas honestas para la publicacion. *L. 1. tit. 10. lib. 1.*
- 3 Que tenga Audiencia, con que formalidad, y que dias, y que aya de mandar fobre la impresion, y recaudacion de bulas? *Latè. L. 10. 11. 13. tit. 10. lib. 1.*
- 4 Que en cada Diocesis, y Cabeza de Partido, subdelegue dos Comisarios, y no más, y a quienes aya de nombrar? *L. 11. cap. 2. tit. 10. lib. 1.*
- 5 Que los que embian los Protomedicos fuera de las cinco leguas, los prendan las Justicias, y embien à la Corte. *L. 4. tit. 16. lib. 3. Vid. Protomedicos, num. 14.*
- 6 De los Comisarios de testamentos? *Vid. Testamento.*
- 7 Que no se provehean Juezes para vender los terminos publicos valdios. *Vid. Proprios num. 15.*
- 8 De los Juezes de comision, y pesquisas? *Vid. Comision, Pesquisa.*
- 9 Que los Juezes, que van à cobrar el Almojarifazgo, muestren los poderes, e instrucciones en la cabeza de Partido. *Vid. Almojarifazgo, num. 26.*
- 10 Que ha de guardar el Comisario, que va à facar granos, y bastimentos para la casa Real, y otros. *Vid. Bastecedor.*
- COMISION.**
- Prag.* Que por comision no puedan los Alguaciles entrar en las casas de los Saltres, y otros Maestros, à denunciar los vestidos, y demas cosas hechas contra ley? *Fol. 288. cap. 19. & post fol. 331. cap. 18.*
- 2 Si los Juezes de comision puedan prender los Gitanos, y hazer informacion sumaria para remitirlos? *Vid. Gitanos, num. 17. & 35.*
- Aut.* Como no se pasó la comision dada de su Santidad à su Nuncio, en que inlibia al Consejo sobre fuerças, y espolios? *Fol. 53. Aut. 242.*
- 2 Como conozcan, y ayan de determinar por comision los de el Consejo? *Fol. 14. B. aut. 102. & fol. 40. aut. 200.*
- 3 Segunda comision cómo se aya de despachar, aviendo dado quenta al Consejo? *Fol. 25. aut. 149. B. & fol. 54. aut. 245.*
- 4 Y que à petición de el Receptor sea con informe de los Contadores. *Fol. 44. Aut. 214.*
- 5 Que las comisiones à Juezes señalados no se remitan al Presidente? *Fol. 27. B. Aut. 156.*
- 6 De las dadas à Alcaldes de Corte con provisiones, para que se acompañen, y otorguen. *Fol. 5. Aut. 24.*
- 7 De las dadas à Corregidores, que no tienen Tenientes, por la Camara, y que di-

gan, *A vos el nuestro Corregidor? Fol. 48. B. Aut. 230.*

8 Conque clausulas? *Fol. 34. aut. 175. & 176.*

9 A executores de condenaciones con que clausulas? *Fol. 38. aut. 193.*

10 No se passen sin certification de el Fiscal, y qual será? *Fol. 15. aut. 106.*

11 De que ha de tomar la razon el Fiscal? *Fol. 12. aut. 88. B.*

12 Criminales de sus prorrogaciones tome la razon el Fiscal? *Fol. 22. aut. 145.*

13 Acabadas, se venga à dar quenta al Consejo. *Fol. 9. aut. 58.*

14 Que tienen los de el Consejo de los estados de Señores, y Grandes, cesen en ellas? *Fol. 135. aut. 102.*

15 Extra Curia de la Nunciatura se arreglen al Concilio de Trento. *Fol. 62. aut. 272.*

16 De otras cosas tocantes à Juezes de comision? *Vid. Juezes, à num. 34. y como han de dar quenta de los gastos de Justicia, y penas de Camara? Vid. Camara, gastos.*

17 Y que ha de guardar la Sala de gobierno, y el Presidente en el nombramiento de Juezes de comision? *Fol. 29. aut. 156. cap. 26.*

18 Como el Juez de Comision por el Consejo de Ordenes puede embiar à lo Realengo, ò de Señorío, y llevar los culpados de el lugar de la comision en cierta forma. *Fol. 30. Aut. 161.*

19 De las comisiones, que se dan para cobrar Rentas Reales, y lo que en esto se ha de observar? *Vid. Rentas, num. 6.*

*Recop.* Que acabada la comision los Juezes dentro de veinte dias den razon en el Consejo. *L. 46. tit. 4. lib. 2.*

2 Que no se embien Juezes de comision para matar langosta. *L. 57. tit. 4. lib. 2.*

3 Que se den de forma, que se ayan de presentar ante los Ordinarios. *L. 60. tit. 4. lib. 2. Et quòd, & quatenus iudices delegati edere teneant literas jurisdictionis ordinario: Narbon. In dict. L. 60. gloss. vnic. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 6. à num. 42. & de supplic. part. 1. cap. 26. §. 4. & alij plures apud Pareja. De Instrum. tit. 2. resol. 5. num. 10. junct. Cortiad. Deciss. 233. Vid. Consejo, num. 61.*

4 Que se escusen quanto puedan, y los negocios se cometan à los Juezes mas cercanos. *L. 62. cap. 16. tit. 4. lib. 2.*

5 Que los Alcaldes de Corte den traslado de la comision, que llevan, à las partes. *Vid. Alcaldes de Corte, num. 14.*

6 Las que se ayan de hazer por los Alcaldes en Juzgados de Provincia, en quienes se ayan de hazer? *Vid. Probanças, num. 4.*

Que

7 Que durante la comision de los Alcaldes de la Audiencia de Galicia, puedan conocer de otros pleitos ligeros? *Vid. Audiencia de Galicia, num. 11.*

8 Y quien de la comision en esta audiencia, como, y con que salarios? *Ibidem, numer. 25.*

9 Que los Juezes de los adelantamientos no falgan à comisiones sin licencia de el Rey, y si saliendo puedan conocer de causas civiles, y por lo perteneciente à esto, con estos Juezes? *Vid. Merindades, num. 24. 25. y 26. Y que las que se dan à los Receptores se pongan al pie de la querrela original en este juzgado, y de lo demás en el perteneciente à comisiones. Ibidem per tot, & num. 98.*

10 Y si aya residencia en las causas hechas por comision? *Vid. Residencia num. 21.*

11 Y que debe hazer el Juez de comision, quando no ay bastante prueba de el delito? *Vid. Residencia, num. 29.*

12 Que los Examinadores de Albetares, y Herradores, no embien Comisarios fuera de las cinco leguas. *Vid. Albetares.*

13 Que no se embien à costa de culpados, baxo de varias penas, y los Comisarios se embien à los Ordinarios. *Vid. Labradores, num. 15. y Executor.*

14 Y como pueda el Consejo de Hacienda embiarlos para la recaudacion. *Ibidem, numer. 16.*

15 De los Juezes, y Escrivanos de comision, y de las pesquisas? *Vid. Pesquisa.*

16 Que en las comisiones de Rentas Reales se ponga, que los Juezes no depositen las condenaciones en los Arrendadores. *Ibidem, num. 22.*

17 Y como, y por que tiempo, se ayan de proveher Juezes de comision, sobre Rentas Reales à pedimento de los Arrendadores? *Ibidem, num. 23.*

18 Que no se den Juezes de comision sobre penas, y achaques? *Ibidem, num. 24.*

19 De las fianças, que han de dar los Juezes de comision, mesta, y facas, por lo tocante à penas de Camara? *L. 22. cap. 19. tit. 26. lib. 8.*

20 Y quando se embian comisiones à las Justicias ordinarias, como ayan de embiar testimonio de las penas de Camara, y gastos de Justicia? *Dict. L. 22. cap. 21.*

21 Que dandose Juezes de comision, y quando aya lugar, y en que forma, y la Cotaduria, no se les pueda prorrogar el tiempo, ni quitar, antes de cumplirse. *Vid. Cotaduria, Num. 53. & alij, & inf. num. 24.*

22 Que para la cobrança de Rentas Reales se de comision à los Corregidores, y Justicias, y siendo omisos, se embien à su

costa executores. *Vid. Rentas, num. 27.*

23 Que las que para la dicha cobrança se diesesen, las vean los de el Consejo, que asisten à comisiones con los Contadores, y Oidores, y todos firmen. *Ibidem, num. 28.*

24 Que los dichos executores lo sean por el tiempo, que lleven, y ninguno pueda ser mas de dos años, y se les tome residencia. *Ibidem, num. 29.*

25 Que aviendo de embiar Juezes de comision para el cobro de Rentas Reales, sean personas habiles, y las comisiones se ayan de despachar por el Assessor de la Cotaduria. *Vid. Quentas, num. 34. & 48.*

26 Que los Oficiales de libros, luego que buelvan los Executores, les tomen quentas, y no les passen mas de vn salario, aunque ayan llevado muchas comisiones, y no puedan ser provehidos à otros cargos hasta aver pagado al Receptor? *Ibidem, num. 63.*

27 Dando los Contadores Juezes para la cobrança de rentas, que calidades ayan de tener, y donde conozcan? *Vid. Orden, num. 26.*

28 Que los Juezes de comision para el servicio, y montazgo, para conocer en los lugares de los demandados, ò mas cercanos, vendiendo en Ferias, si puedan alli conocer. *Vid. Montazgo, num. 20.*

29 Y antes de usar de ella la presente en la cabeza de partido, y las instrucciones, que llevan, y de otros, que tambien las deben presentar. *Ibidem, num. 23. Vid. Cabeza, Lanar, y Mercaderias.*

**COMISSO.**

*Recop.* De la pena de el comisso, por lo que mira à cosas veidas facar de el Reyno, y entrar en el? *Vid. Prohibicion Alcaldes de saca, Descamino.*

**COMVNIDADES.**

*Aut.* Las Ecclesiasticas no puedan tener tabernas; sino es en sitios profanos. *Fol. 130. Aut. 93.*

**COMVN. COMVNION.**

*Rec.* Debe todo Christiano, si puede, al tiempo de morir recibir la de el Sacramento de la Eucharistia, y baxo de que pena? *L. 5. tit. 1. lib. 1. Vid. Christiano, num. 5.*

2 Que el que tiene con otro comunion en la cosa, pueda tantear, y que derechos, y preferencia tenga en esta parte? *Vid. Tanteo à num. 8. y compania.*

**COMVTACION.**

*Rec.* Que donde buenamente la pueda aver de otras penas en la de Galeras, se haga. *Vid. Gitanos, num. 6.*

2 Que la pena, contra los que se casan dos veces, se comute en verguenga publica, y galeras. *Vid. Adulterio, num. 8.*

3 Como se ayan de comutar otras penas

L

en

en las de galeras, y de lo demás tocante á esto. Vid. *Galeras*.

COMPANIA. COMPANERO.

1 Rec. Que vn compañero contra otro no pueda prescribir la cosa comun. Vid. *Prescripcion*, num. 5.

2 Que los de Cartagena declaren la compañía que tienen, con los Estrangeros. Vid. *Cartagena*, num. 7.

3 Aviendo compañía entre naturales, y Estrangeros en lanas, que se aya de guardar? Vid. *Lanas per tot*, & maxime, num. 6.

4 Que el que tubiesse parte, ó partes, en las minas, las declare, baxo de varias penas. Vid. *Minas*, num. 31.

5 Que de compañía se puedan tomar dos minas juntas, y otras dos guardando tres pertenencias, y que si fuesen mas compañeros? Vid. *Minas* num. 42. 43. & 110.

6 Que la mina, que fuesse de compañía, teniendo metal, sean obligados los compañeros á entrar hasta doze personas, y si puedan entrar mas, y como fe para el metal? Vid. *Minas*, num. 57. & que 60. & 132. 133. & 134.

COMPARENDOS.

1 Aut. Su despacho es privativo de la Sala de Gobierno de el Consejo. Fol. 113. Aut. 53.

COMPETENCIA.

1 Prag. Por que delitos no las aya para examinar de la jurisdiccion ordinaria á los privilegiados? Vid. *Fuero*.

1 Aut. Como se determinan. Fol. 27. Aut. 56.

2 De el Consejo con el de Hacienda? Fol. 20. B. aut. 137.

3 Determinessse dentro de tercero dia. Fol. 56. Aut. 254.

4 Que se consulten, como se acostumbra, y los Consejeros se junten? Fol. 31. Aut. 167.

5 No fe formen en resistencias. Fol. 59. Aut. 267.

6 Si para competencias de hacienda se nombran sin hazer consulta de otros Tribunales? Fol. 27. B. Aut. 156. cap. 8.

1 Rec. Si las que ay entre los Alcaldes entregadores, y Justicias Ordinarias las pueda determinar el Presidente de Mesta? Vid. *Mesta* num. 10.

2 Y aviendola entre los familiares, ó Justicias Ordinarias, que orden se aya de guardar. Vid. *Real jurisdiccion*, num. 18.

3 Y que no concordandose el feclar con los Inquididores, se embien los autos al Consejo, y como se ayan de determinar? *Ibidem*, num. 22.

4 Como, y por quien, se han de determinar las que hubiesse en el Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor, con tres au-

diencias? Vid. *Contaduria*, num. 76.

COMPLICE.

1 Prag. El que es complice en llevar mas premio de el que se permite por el trueque de la moneda de vellón á plata, ó oro delatando, ó delatandosse, sea abuelto. Fol. 200. col. 2. Y. *Y por que se*. Vid. *Premio* num. 5.

2 Y que se le condona la pena descubriendo al compañero, pudiendo ser preso, aviendo contravenido á lo ordenado sobre el confumo, que se mandó hazer de el vellón gruesso, y prohibicion de entrarlo. Y de otras cosas sobre esto? Fol. 247. col. 2. Y. *T para*. Vid. *Delator*.

3 Y como se les condone tambien á los Gitanos, que se ponen, y ponen al complice de el delito en manos de el Juez? Vid. *Gitanos*, num. 12. & 31. Y de otras cosas? Vid. *Indulo*.

COMPRA.

1 Prag. Que nadie compre, ni venda, plata de vagilla; sino es los plateros, y sus dueños segun pragmatica de el año de 642? Vid. *Moneda*, num. 9. & 10. Y de otras cosas de aqui? Vid. *Vender*.

1 Aut. La de trigo no fe embaraze á nadie. Fol. 120. Aut. 70.

2 Los compradores de escriturias de censos no fe examinen á titulo de ellas. Fol. 35. Aut. 181.

3 Y como las mercaderias de otros Reynos no fe pueden comprar á dinero; sino á cambio, y otras cosas? Fol. 101. Aut. 17.

4 Y de la que pueden hazer de ganados los dueños de las dehesas, y acopios? Fol. 127. B. Aut. 83.

5 Y que nadie compre las armas, ni cavallos de Soldados. Fol. 164. Aut. 151. Vid. *Vender*.

6 De los titulos de Escrivanos de registros de censos, y si se puedan renunciar, y á titulo de estos officios examinar los, que los compran? Fol. 35. B. Aut. 181.

1 Rec. De las compras, y ventas, y retracto de el tanto por tanto de Patrimonio, ó Abolengo? Vid. *Vender. Venta. Tanteo. Retracto*.

2 Que ninguno por titulo lucrativo, ni oneroso, tome, ni cõpre Esclavo, ó cosa alguna de él, y de las penas por lo contrario; salvo si fuesse negociador de consentimiento de su Señor, ó es comunmente reputado por tal. Vid. *Tanteo*, num. 12.

3 Que se pueda comprar pan adelantado, y en concurrencia quienes puedan preferirse? Vid. *Tanteo*, num. 13. y 14.

4 Que ninguno pueda comprar para vender trigo, cebada, ni centeno; salvo los recueros, y tragineros, y los que lo compran para bastecer otros Lugares, y con que circun-

19. tit. 11. lib. 5. Gut. *Pract.* 2. *quest.* 181. & *seqq.* & lib. 4. *quest.* 61. & *quest.* 62. Borel. *De Mag.* lib. 3. cap. 14. Bovad. *Lib.* 2. cap. 18. num. 72. Vbi an Clericos prohibicio comprehendat, & quibus puniantur penis? Junct. *Morl. Emp. part. 1. tit. 9. quest.* 10. Fermosin. in cap. 1. *quest.* 6. & in cap. *Ecclesia* 10. de *Const. quest.* 6. Collant. *Lib.* 3. cap. 14. à num. 1. Salced. *Prax.* cap. 55. Y. *Ex quibus*. Lassarte, cap. 13. num. 13. de *Decim.* Et quid si frumentum in solutum datum sit? Sylv. 1. *resp.* 11. Lassart. *Cap.* 7. num. 8. Matienç. *hic glos.* 2. num. 5. Et quid si mulier vendat frumentum sine licentia viri? Avend. *Resp.* 33. Parlad. *Diff.* 30. num. 12. Vid. *Inf.* num. 5. Plura Sylva. *Resp.* 11. lib. 1.

5 Y si esta prohibicion comprehenda á los Arrendadores de pan, y granos de Rentas Ecclesiasticas, ó Seglares? *Dist.* L. 19. Y. *T mandamos. Et ibi* Matienç. junct. L. 4. Y. *T como quiera* tit. 25. lib. 5.

6 Que no puedan los menores, ni los hijos de familia, comprar al fiado; y el contrato, fiança, que diesse, ó juramento, no tenga fuerza, y los Escrivanos pierdan el officio; ni los mayores tampoco para pagar quando heredasen á alguno, ó se casassen, y de las penas, y contra los Corredores, que median á semejantes ventas? L. 22. tit. 11. lib. 5. *Gom. Var.* 2. cap. 2. num. 2. & cap. 6. num. 2. Gut. *De lur. part. 1. cap.* 41. Molin. *De Just. Tract.* 2. disp. 224. P. Sanchez, *de Mat. lib.* 6. disp. 39. & *Conf. Morl.* L. 1. cap. 7. dub. 1. Et an filium clericum, & mulierem comprehendat, & quid ad redimendos captivos. Graf. *De Effect. Cler. Effect.* 2. num. 300. Hermos. L. 4. & 5. tit. 1. glos. 2. à num. 1. & glos. 4. num. 5. & glos. 12. num. 29. Mieres *de major. Quest.* 25. num. 149. part. 4. Et quid si merx cover fa sit in vitilitatem patris, vel in alimentis filii consumpta, & an obligatio teneat in conscientia? Sanchez, *sup.* Escob. *De vtroque For. Arbit.* 1. num. 149. Hermos. *In L.* 5. tit. 1. glos. 2. Et ad Y. *T otro si*. Parl. *Rer. Quot. lib.* 2. cap. 4. num. 3. Cur. Phil. *Lib.* 1. cap. 12. num. 12. Gutierrez *Authent. Sac.* num. 47. Vela, *Dissert.* 2. numer. 12.

7 Que los Albaceas, ó Cabezaleros, Guárdas, ni curadores puedan comprar bienes de los que administran publica, ni secretamente pena de el quatro tanto, y no valer la compra? L. 23. tit. 11. lib. 5. Gut. *De lur. part. 1. cap.* 40. & *de Tutel. part.* 2. cap. 15. Bovad. 3. cap. 8. num. 87. Hermos. *in L.* 4. tit. 5. glos. 9. Ceval. *Quest.* 234. Carpio. *De Execut. lib.* 3. cap. 5. num. 234. Villad. *Pol.* cap. 5. §. 30. num. 6.

8 Que nadie compre para revender garrovos, ni yerros pena de perderlos, y de su obligacion, y de ser desterrado. L. 24. tit. 11. lib. 5.

9 Que ninguno compre sal para vender baxo varias penas, y si fe encienda con los tragineros, y quando? L. 25. tit. 11. lib. 5. Parlad. *Diff.* 30. num. 10. Vbi de permutacione. Bovad. L. 3. cap. 8. num. 89. Et de salinis, & sale: Plura Larr. *Alleg.* 77. & Lagunez, *De Fruct. part.* 1. cap. 40. num. 140.

10 Que ningun Corredor pueda comprar, vender, ni tratar en mercaderias para si, y baxo de qué penas? L. 26. tit. 11. lib. 5. Accbed. *Cur. Phil. Lib.* 1. cap. 5. Y. *Corredores*, num. 21.

11 De las ventas de seda, brocados, y paños, y corredores de mercaderias. Vid. *Sedas, Paños, Corredores, Brocados*.

12 Y de que se pueda comprar pan adelantado, pagandosse al precio, que valga en la cabeza de el Lugar donde fe compra; y de otras cosas tocantes á compra, y venta? Vid. *Tanteo* à num. 12. *vsque* 16.

13 Que cosas puedan comprar los Regatones, y que no puedan? Vid. *Regatones*.

14 Y que nadie pueda comprar carnes vivas para bolverias á vender en las mismas Ferias, pena de destierro? *Ibidem*, num. 7.

15 Que lo que se vende en el solariego, ó vehetria, por deudas, lo han de comprar los de el solar. Vid. *Vassallos*, num. 17.

16 Y que pena incurra, el que durante la hueste, compra, ó vende las armas, ó cavallo, de el que sirve? Vid. *Soldados*, num. 6.

17 Que las procuradurias de Cortes no fe compren? Vid. *Corte* num. 11.

18 En que forma puedan los gallineros, y cazadores de el Rey, comprar aves, y gallinas, y que no las compren para vender. Vid. *Gallinas*.

19 Que ningun Estrangero compre oro, plata, ni varras? Vid. *Prohibicion*, num. 7.

20 Que tampoco compre cavallos, mulas, ni yeguas; y de otras cosas, y que no fe puedan comprar; sino es por circunstancias, por estar prohibidas facar fuera de el Reyno? *Ibid.* num. 19. & *per tot*.

21 Con que registro, y circunstancias, se puede comprar lana para facar fuera? *Ibid.* num. 43.

22 Que nadie compre cosas de comer, ni de el servicio de casa, de criados; pena de encubridor de hurto. Vid. *Criados*, numer. 17.

23 Que no se pueda comprar officio alguno de jurisdiccion, ó Justicia, ni publico, pena de infamia, y otras. Vid. *Regidores*, num. 17. y *Eleccion* à num. 11.

- 24 En qué forma, quando, y porquienes se ha de comprar trigo para elposito de los Lugares? Vid. *Proprios*, num. 16. vsque 27.
- 25 Como están obligados los que compran cera, ò sebo à manifestarlo à los vedehores, y à qué fin? Vid. *Cera*, num. 5. & 6.
- 26 Que ningún pellejero con dinero ageno compre corambre, y pieles para trato, y negociacion, y de otras cosas tocantes à la compra, y venta de pellejos? Vid. *Pellejeros*, per tot., & signatè, num. 8.
- 27 Que se puedan comprar libremente las rentas de personas poderosas por execucion de sentencia. Vid. *Hermandad*, num. 26.
- 28 Que los Juezes à nadie compelan, à que compre bienes de delinquentes, y la venta en otra forma es nula. Vid. *Pesquisa*, num. 25.
- 29 Que los Moriscos no compren esclavos negros, y de la pena. Vid. *Moriscos*, num. 21.
- 30 Como no podian los Christianos comprar al fiado de Moro, ni Judio, y si podrán à dinero de contado. Vid. *Vsuras*, num. 2.
- 31 Que comprando alguno alguna cosa con el pacto de llevar los frutos interin, que no buelva el precio el vendedor, aviendo sacado por pacto, que hasta cierto tiempo no avia de tener obligacion à recibirlo, tal contrato sea tenido por usurario? *Ibidem*, num. 5.
- 32 Que los contadores, ni otros Oficiales de Contaduria, puedan comprar directè, ni indirectè, consignaciones, ni juros; y lo hecho no valga, y de otras penas. Vid. *Contaduria*, num. 49.
- 33 Como aviendose de vender bienes de los Arrendadores de rentas, y sus fiadores, las Justicias pueden nombrar compradores apreciados los bienes, y que no se pueda variar el nombramiento, y en tal caso no ay lugar al engaño de la mitad de el justo precio, y de el orden, que en esto se ha de tener? Vid. *Orden*, & maximè, num. 30.
- 34 Que los Arrendadores, y Recaudadores de rentas, en que ay situados, no baraten, ni los compren, y que no valen los tratos. Vid. *Situaciones*, num. 63.
- 35 Como los Corredores, Saltres, y Tundidores, que median en las compras de mercaderias deben dar cuenta à los Arrendadores; y lo mismo los mojoneros de vino? Vid. *Alcabala*, num. 99.
- 36 Quando, y como deban los compradores dar noticia de las ventas à los Arrendadores; y baxo de que penas? *Ibidem*, numer. 102.
- 37 Que en ciertos casos han de retener en si el precio de la Alcabala, baxo de ciertas penas? *Ibidem*, num. 103.
- 38 Que preguntados los compradores por los Arrendadores de quienes han comprado, lo declaren con juramento; y diciendo, que las mercaderias las han fabricado, lo prueben. *Ibidem*, num. 104.
- 39 Que el ganado, que se diessè por perdido, se pueda comprar sin temor. Vid. *Montazgo*, num. 13.
- 40 De la compra, y venta de lanas, que se facan de el Reyno; y lo que en esto ay que guardar, Vid. *Lanas*.
- 41 Como, y donde se aya de comprar la seda de el Reyno de Granada, y lo que en esto se ha de guardar? Vid. *Sedas de Granada*, num. 2. 7. 17. & alijis.
- 42 Como pidiendo el comprador, que se laben las lanas, se aya de hazer, y ante quien, y acosta de quien? Vid. *Paños*, numer. 14.
- 43 De las ventas de las minas, y que ninguno pueda tomar mas de dos minas en vna venta, guardando tres pertenencias; excepto si las comprare. Y de lo demas tocante à minas. Vid. *Minas*, num. 42.

## COMPROMISSO.

Rec. Que los Oidores no obliguen à las partes, à que le hagan. Vid. *Oidores*, num. 10.

2 Que no los admitan los Corregidores de las causas, que ante ellos penden. Vid. *Corregidores*, num. 35.

3 Si en los contratos de compromiso se puede jurar, ò incurra en pena alguna? Vid. *Real jurisdiccion*, num. 12.

## COMPVLSORIAS.

Rec. Que en las compulsorias se diga, que los Escrivanos den los procesos en limpio escritos, y otras cosas. L. 32. tit. 20. lib. 2.

## COMPVTO.

Rec. Como se reformasse en tiempo de Phelipe II? Vid. *Año*.

## CONATO.

Rec. Si se castigue, en los que faltan à las leyes sobre moneda. Vid. *Ordenanças*, num. 99. Y en los que hieren à las Justicias? Vid. *Justicias*, num. 42.

## CONCEJO.

Prag. Lo que ha de guardar para la consecucion de cavallos, y su cria. Vid. *Cavallos*, num. 7.

2 Y como à costa de propios pueden comprar cavallo padre, y reparar las cavallerizas sin embargo de embargos, y curso de acrehedores? *Fol. 323. cap. 9. & 10.* Y de otras cosas. Vid. *Lugares*.

Aut. De los deudores de propios, y sus penas, y de otras cosas de aqui. Vid. *Eleccion, Proprios, Posito, Ayuntamiento*.

Rec. Que cada Concejo aya de nombrar vn cobrador, ò cogedor de bulas, y que por el está

- está obligado al saneamiento? L. 13. tit. 10. lib. 1.
- 2 Que siendo las condenaciones de diez mil mrs. se apele al Concejo, Justicia, y Regimiento? L. 16. cap. 22. tit. 7. lib. 2. Vid. *Apelacion*, num.
- 3 Como, y quando pueda emplazarse sobre causas de hidalguia. Vid. *Hidalguia*.
- 4 Y por lo que toca à propios. Vid. *Proprios*.
- 5 De el Concejo de Mesta, Ordenanças, y gobierno? Vid. *Msta.*
- 6 Que los Concejos elijan Juezes en los Lugares Realejos de el Principado de Oviedo, y quatro Sacadas? Vid. *Alcaldes Ordinarios*, num. 9.
- 7 Si quieren consumir las escritvanias mayores, como lo ay an de hazer? Vid. *Escrivanos de Concejo*, num. 37.
- 8 De las cargas Concegiles, y como estèn essentos los recién casados? Vid. *Cargas*.
- 9 Que no puedan ser prendados vn por otros, ni por deudas de los Arrendadores de Rentas Reales? Vid. *Prendas*, num. 15. & alijis.
- 10 Que tengan libro, donde se escrivan, los que se libran de pechar por Cavallos armados? Vid. *Cavalleros*, num. 19.
- 11 Que los procuradores de Concejo, que fuesen à la Corte, no puedan ser detenidos por deuda de su Comunidad, ni demandados; pero si por la propria. Vid. *Cortes*, num. 14.
- 12 Que en los Concejos de Andalucia, y otras partes, donde se crian Cavallos, aya à costa de el Concejo cavallos padres à contento de los vedehores para cada veinte y cinco yeguas vno, y de otras cosas sobre la crianza de cavallos? Vid. *Cavallos*, maximè à num. 10.
- 13 Que donde no aya casaf de Concejo, se hagan, y à costa de quien, y de otras cosas de aqui? Vid. *Ayuntamiento. Proprios. Regidores*.
- 14 Como se ayan de presentar los titulos de la merced de el oficio publico ante el Concejo, y quando pueda presentar al Rey el oficio renunciado. Vid. *Renunciacion*, à numer. 16.
- 15 De los terminos publicos, y valdios de Concejo, dehesas, y montes? Vid. *Terminos, Dehesas*.
- 16 Que puedan dar orden, como se maten los lobos dando premio? Vid. *Caza*, numer. 6.
- 17 Que no se embarace, ni puede, que los vecinos de vn lugar pasen à serlo de otro, y si valgan las ordenanças sobre esto? Vid. *Morar*, num. 4.
- 18 Y que no valgan las franquezas, que se hazen à los, que nuevamente vienen, ni las obligaciones de no irse, y de otras cosas en esta razon? *Ibid. per tot.*
- 19 Que no jurando los vedehores nombrados por los oficiales de pellegeria, cera, y sebo, ante el Ayuntamiento, el Concejo elige por aquel año? Vid. *Cera, Pellejeros*.
- 20 Y en que casos deben los Concejos dar favor, y ayuda à las Justicias Ordinarias, y de la hermandad? Vid. *Favor, ayuda*.
- 21 Que todos los meses se lea en Concejo publico la Pragmatica contra agoreros, hechiceros, supersticiosos, y vanas observaciones? Vid. *Hereges*, num. 5.
- 22 Que no se den presentes de los propios por fiestas, ni haga repartimiento. Vid. *Ligas*, num. 6.
- 23 Como ayan de tener los libros de la Recopilacion, y quales Lugares? Vid. *Recopilacion*, num. 3.
- 24 De las penas, en que incurren, haziendo monopolios sobre Rentas Reales, y porque no se arrienden, y de la obligacion, que en esto tienen? Vid. *Rentas*, num. 44. 46. 47. & 48.
- 25 Que los Concejos, que usurpan Rentas Reales, ò no resisten, que se usurpen, pierdan las mercedes, y privilegios? *Ibidem*, numer. 51.
- 26 Como se ayan de nombrar personas para hazer los abonos de fiancas en Rentas Reales? Vid. *Arrendamiento*, num. 62.
- 27 Como los Concejos han de poner fieles cogedores de las Rentas Reales por defecto de arrendarse? Vid. *Administrar per tot.*
- 28 Que tienen obligacion à dar casaf, bodegas, y troxes para recoger los granos, y el vino de las tercias Reales? Vid. *Tercias*, num. 6.
- 29 Y quanto tiempo estèn obligados à guardar las dichas tercias, y por quien se pierdan? *Ibidem*, num. 5. & 7.
- 30 Que sin embargo de vso, costumbre, ò privilegio, los Concejos, y Justicia, nombren vn cogedor, y repartidor de la moneda forera, y de los cargos, y obligaciones? Vid. *Moneda forera*, à num. 11.
- 31 Y que no embaracen el cobro de la moneda forera, y si se escufen mandados de los Juezes? *Ibidem*, num. 16.
- 32 Como matando, ò robando à los mercaderes, se aya de tocar à rebato, y los Concejos ayan de ir en seguimiento de mal chohores? Vid. *Puertos secos*, num. 47.
- 33 Que en los Lugares, donde se fabrican paños, los Concejos hagan los sellos, y de que forma ayan de ser? Vid. *Paños*, num. 126. y 127.



## CONCERTADORES

*Rec.* De los de privilegios, y mercedes, sus cargos, y derechos. Vid. *Privilegio, Contadores, Contaduría.*

## CONCIENCIA.

*Prag.* Si las leyes obligan en conciencia?

- 1 Vid. *Leyes.*
- 2 Y si lo sea la recuperacion de Portugal. Fol. 252. col. 2. in *Med.*
- 3 Y es, que los Reyes den à el Reyno moneda legitima de valor intrinseco, y legal. Fol. 263. col. 3. in *Med.*

## CONCIERTO.

*Aut.* Sobre decimas no hagan los Corregidores. Fol. 36. cap. 15.

## CONCILIO.

*Aut.* Pid' endose bula contra el, como será.

- 1 Fol. 12. aut. 85. & f. 2. B. aut. 6.
- 2 Y que los Obispos remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio. Fol. 4. aut. 16.
- 3 Y como los despachos de la nunciatura han de ser areglados al Concilio? Fol. 62. aut. 272. Vid. *Fuerças, Nunciatura.*

*Rec.* Como se debe entender acerca de el privilegio de el fuero en los Coronados, que dizen les vale. L. 1. & fin. tit. 4. lib. 1. Vid. *Clerigos à num. 12. vique 20.*

2 Que se guarde, sobre q' la primera instancia no se quite à los ordinarios. Vid. *Consejo, num. 60.*

3 Que las fuerças de el Concilio tocan al Consejo, y no à las Audiencias? Vid. *Fuerças num. 12.*

## CONCLUSIÓN.

*Aut.* Que los pleitos en qualquier estado se concluyan con sola vna rebeldia. Fol. 6. B. aut. 32.

*Rec.* Que se haga de los pleitos en el Consejo con sola vna rebeldia. L. 51. tit. 4. lib. 2.

2 El lapso de treinta dias se tiene por conclusion para la recusacion de el Consejo, y Oidores. Vid. *Recusacion de los de el Consejo.*

3 De la conclusion de los pleitos, pruebas, y terminos de ellas Vid. *Pruebas.*

4 Y que con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa para prueba; y la forma, que se tiene en concluir, despues de recibido à prueba; sino se haze, ò no se saca receprovia, ò alguna de las partes haze probanza; y la otra concluye? Vid. L. 9. & 10. tit. 6. lib. 4.

5 Concluido el pleito, en que tiempo ayan de dar las sentencias interlocutorias, y definitivas los Juezes? Vid. *Sentencia, num. 18.*

CONCURSO. Vid. *CESSION.*

*Prag.* Como sin embargo de el pueden los lugares comprar para la conservacion, y cria de cavallos, cavallo padre, y reparar

las cavallerias? Fol. 323. cap. 19. num. 10.

2 Y como, ni por Rentas Reales se puede hazer execucion en las yeguas de vientre, ni para este efecto se valuan entre los bienes de el deudor? Fol. 325. cap. 21.

*Aut.* El de acrehedores, que va al Consejo de los oficios de Provincia, que excede de mil ducados, solo se debe entregar al Consejo, estando graduados de primera instancia. Fol. 101. aut. 16. Vid. *Acrehedores, paga.*

*Rec.* De el de bienes? Vid. *Cesion de bienes.*

1 Alzados.

## CONDADO. CONDE.

*Aut.* Como el de Vizcaya pidió, que en el no huviesse Judios, ni Moros? Fol. 5. aut. 24.

*Rec.* Sisean de el Consejo, y tengan asiento y como? Vid. *Consejeros, num. 10.*

2 La Condesa si pueda ser Juez, y como? Vid. *Alcaldes Ordinarios, num. 7.*

## CONDENACIONES.

*Aut.* Las de posturas donde se asienten? Fol.

1 45. aut. 218.

2 No las haga el Corregidor de Madrid para sus Porterios. Fol. 42. aut. 211.

3 De el repello como se distribuyen? Fol.

4 45. aut. 218.

4 Para la Camara aviendolas en la comision. Fol. 12. aut. 88.

5 De los Capitulantes no tienen suplica. Fol. 11. aut. 73.

6 De visitas como se reparten. Fol. 58. aut. 264.

7 Su distribucion, y cuenta? Fol. 76. aut.

8 274.

8 Que se executen en residencias. Fol. 35. cap. 5.

9 En solturas. Fol. 87. cap. 5.

10 Para costas en comisiones. Fol. 15. aut.

11 107.

11 Den cuenta de ellas los Juezes de comision. Fol. 15. aut. 103. & Fol. 9. aut. 58.

12 De pesquisidores, y comisiones? Fol. 9. aut. 58.

13 De comisiones, y testimonios de ellas? Fol. 34. aut. 175.

14 Para gastos de Justicia, y su cobrança? Fol. 52. aut. 239.

15 De provehidos no hagan los Corregidores. Fol. 86. cap. 15.

16 El modo, que debe observarse en su aplicacion. Fol. 147. aut. 118.

17 De varios libros de condenaciones, y otra cosas? Vid. *Libros, Receptor, Gastos, Camara.* Y lo que ha de guardar el Receptor general por lo respectivo à las condenaciones para la Camara de Residencias, visitas, y causas criminales, y como se ayan de pagar, y distribuir? Fol. 83. aut. 279.

Y

## CONDICION.

*Rec.* Que haziendo los Padres mejora pueden poner condicion guardando cierta forma. Vid. *Mejora num. 1.*

2 Que las que se ponen en los censos se guarden. Vid. *Censos num. 1.*

3 De las condiciones de Rentas Reales, y remates; y que se hagan en la Audiencia, estando presente el Escrivano mas antiguo, y no en casa de los Contadores? Vid. *Contaduría, num. 25.*

4 Que orden se aya de tener en los arrendamientos, y posturas de Rentas Reales? Vid. *Rentas num. 21.*

5 Que se embie à los Contadores mayores relacion jurada por los Arrendadores de el valor de las rentas, y se ponga por condicion? *Ibid. num. 26.*

6 Que los recaudadores ayan defenecer las quantas dentro de vn año, y paguen el alcance, y en el interin no se les de cargo de hacienda Real, y se ponga por condicion? Vid. *Quantas num. 41.*

7 De las condiciones generales, con que se arriendan las Rentas Reales, y que es condicion deberse guardar todas las leyes, que hablan acerca de rentas, y las que no estan en virtud no aprovechan al Arrendador, ni en virtud de ellas puede pedir desquento. L. 1. tit. 9. lib. 6. Morl. Part. 1. tit. 10. de *Locat. num. 13.* Et an princeps servare teneatur contractus, & non servatis conditionibus conductor possit recedere? Pinel. De *Resind. Vend. Rub. part. 2. cap. 2.* Gom. *Var. 2. cap. 1. num. 1.* Et ibi Avll. qui dat plures. Amay. In *leg. 2. Cod. ne sissus Larrea, Alleg. Fife. 3.* Facit Olea, de *Cess. Jur. tit. 8. quest. 1. à num. 19.* Retes. *Oppisi. lib. 2. sect. 2.* Luca, de *Donat. disc. 9.* & Salgad. De *Reg. part. 4. cap. 7. num. 108.*

8 Es condicion, que no se pueda poner desquento por ningun caso fortuito, aunque sea no pensado, ni jamás acaecido, y aunque venga por causa, ò hecho de los Reyes, ni por embargar navios, ni bestias de carga. L. 2. tit. 9. lib. 9. Et an conductores propter sterilitatem remissionem possint intendere, & quid si mutatio monetæ contingat, & de casibus fortuitis, & de alijs ad rem? Balmaf. De *Collec. quest. 54.* Larr. *Alleg. 17. & 18. num. 7.* Hermosil. in L. 3. tit. 2. *partit. 5. glos. 9. & 10. num. 8.* Gutier. de *Gabell. quest. 136. & 137. num. 10.* Castill. *Larc. 3. Controv. cap. 3. & 5. & 6. num. 21.* Capicio *Latro, Conf. 4.* Galeot. *Alleg. Fiscal 17. & 18.* Amay. 3. *observ. cap. 3.* Vela, *Dissert. 33. à num. 12.* Narbona, in L. 57. *titul. 4. lib. 2. glos. vnic. numer. 72. & alijs.* Vid. *Infra, numer. 9.*

L4

9.

18 Y de el Superintendente de penas de Camara, y lo que ha de guardar? Vid. *Superintendente.*

*Recop.* Que de las condenaciones para gastos de Justicia, y reparos de Audiencia, aya libro, y le tenga el Alcalde mas antiguo, y el Receptor de quantas, y ante quienes se ayan de dar todos los años? L. 23. tit. 7. lib. 2.

2 De costas quando se han de hazer al actor, y quando al reo? L. 14. tit. 8. lib. 2. Vid. *Costas.*

3 De las condenaciones de penas de Camara, su cuenta, distribucion, y cobro? Vid. *Receptor.*

4 Condenacion de costas como se aya de hazer confirmada, ò revocada la sentencia? Vid. *Sentencia, num. 24.*

5 De la tasa de costas. Vid. *Costas, num. 1. & alijs.*

6 Que los Juezes de Sacas, Mesta, y de Comisiones, ayan de dar fianças, así por las de penas de Camara como de gastos de Justicia, y obras pias; y los Escrivanos de ellos den testimonio à los Receptores à cierto tiempo. L. 22. cap. 19. & 20. tit. 26. lib. 8.

7 Y Como ayan de embiar testimonio las Justicias Ordinarias, y de comision de las dichas condenaciones? *Dist. L. 26. cap. 2. 1.*

8 Que en las arbitrarías la mitad es para la Camara. Vid. *Camara num. 24.*

9 Que ningun Escrivano reciba en su poder dichas condenaciones. *Dist. L. 22. cap. 24.*

10 Que las penas de obras pias se ayan de gastar con intervencion de el Regimiento. Vid. *Corregidor, num. 17.*

11 Que los Juezes no apliquen para si penas; sino es para la Camara, obras pias, y publicas; y no declarando, se entienda la mitad para la Camara, y antes de executarse sean juzgadas por Juezes competentes, y quales sean? Vid. *Penas, num. 18.*

12 De las que se hazen de las setenas. Vid. *Setenas.*

## CONDENADO.

*Rec.* Al condenado à muerte se le debe dar el Sacramento de la Eucharistia vn dia antes de la execucion de la sentencia. L. 9. tit. 1. lib. 1. Vid. *Sacramento, num. 4.*

2 Que el que emplaza, y viniendo el emplazado no parece, aya de ser condenado en las costas, y daños? Vid. *Emplazamiento, num. 10.*

3 El condenado à muerte si pueda hazer testamento, y de que cosas? Vid. *Testamento, num. 6.*

4 De los condenados à Galeras. Vid. *Galeras.*

- 9 Tercera, que por qualesquiera leyes, y pragmáticas, que se hiziesen, y provisiones, que se diere tocantes à governación, ni por la prohibición de cambios, prorrogación de ferias, ni baxar, ni crecer las monedas, ni por tomar dinero de Indias, se haga descuento, y la paga, que hagan los Arrendadores, ha de ser respecto al precio, que tenia la moneda al tiempo, que hizieron los arrendamientos. *L. 3. tit. 9. lib. 9. Vid. Hermof. & DD. sup. num. 8. Et ad 8. Respecto de los precios, & an possint mutata moneta solvere iuxta valorem antecessentem mutationi, an tempore currenti? Vid. Instruēt. de Millones 2. gener. cond. 28. Larrea. Alleg. 17. 18. & Alleg. 84. Cancr. Lib. 1. cap. 11. num. 40. Crespi, Observ. 103. à num. 3.*
- 10 Quarta, que en los arrendamientos sean salvadas franquezas, y mercedes, que los Reyes hubieren dado, estando sentadas en los libros, y libradas de los Contadores, sin que por esto se haga descuento. Y que si en los partidos hubiese quantia nombrada? *L. 4. tit. 9. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 136. num. 51.*
- 11 Quinta, que los Arrendadores, fiadores, y Abonadores de Rentas Reales, no han de poder hazer cesion de bienes, y lo juren, y de no pedir relaxacion, y hecha no les valga, y esten pressos hasta que pagué. *L. 5. tit. 9. lib. 9. Acebed. hic. Gutierr. De Gabell. quest. 136. num. 49. quest. 170. Mena. Var. 2. quest. 21. num. 149. Alfar. Glos. 16. privo. 46. Junct. L. 12. tit. 1. lib. 4. Rodrig. De Execuc. cap. 8. num. 28. Salgad. Lalvir. part. 1. cap. 7. à num. 9. & Balmf. De Collect. quest. 92. Vid. Cesion de bienes, num. 2.*
- 12 Sexta, que despues de arrendadas las rentas se pueden encabezar en ellas los pueblos, y los Arrendadores gozen de los prometidos, y si las tubiesen arrendadas por menor, y conocido interes, se le lleven, y satisfagan las costas. *L. 6. 7. & 8. tit. 9. lib. 9. Acebed. hic. & in L. 9. tit. 11. lib. 5. num. 21. Vid. Inst. de Millones de el quinto Gen. Condicion 13. Parlad. Diff. 109. num. 11. S. 1. Hermof. in L. 55. tit. 5. part. 5. glos. 8. num. 60. Cur. Phil. Tom. 2. lib. 1. cap. 15. num. 19. Vela. Differt. 17. num. 5. 7. & 37. Larr. Alleg. 45. Girond. Part. 4. in Princ. de Gabel. num. 48.*
- 13 Septima, que el poder encabezarse los Pueblos, y tomar las rentas se entiende, quando es voluntad de el Rey, no solo por el mismo precio; sino es tambien por menor, con tal que sea el arrendamiento por todos los años, que faltassen; y en quanto à los prometidos, los ganen los Arrendadores, y los intereses conocidos como dicho es. *L. 6.*

& 7. tit. 9. lib. 9. DD. sup. num. 12. & Acebed. hic.

14 Octava, que ha de hazer el Pueblo, que se quiere encabezar en alguna renta, que estubiere arrendada por mayor, y el Arrendador la ha dado en arrendamiento por menor, y que ayan de tomar las partes, y miembros de rentas arrendadas, ò dexarlas todas, y pagar todas las costas? *L. 8. tit. 9. lib. 9. Acebed. in L. 6. num. 2. & in Leg. 7. boc. tit. DD. sup. num. 12.*

15 Nona, que quando el partido arrendado se encabezasse, al Arrendador se le reciba en cuenta el precio de el encabezamiento. Y si gane los prometidos el arrendador? *L. 9. tit. 9. lib. 9. Acebed. hic. Alfar. Glos. 20. num. 55. Et de promissis? Larrea, Alleg. 29.*

16 Decima, que en las copias, y fees de los arrendamientos, se especifiquen los prometidos, que se hubiesen dado, y ganado, y las especies en que se cobran. Y de las penas por lo contrario contra el Escrivano de Réntas, y Arrendadores? *L. 10. tit. 9. lib. 9.*

17 Undecima, que sean salvados los treze al millar, y derechos de Oficiales, y el vn maravedi al millar, para que se pague sobre el precio de los arrendamientos. *L. 11. tit. 9. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 158.*

18 Duodecima, que los Arrendadores juren ante el Escrivano de Rentas, que cabiendo, no responderán, que no caben los mrs. que se librasen; y de las penas por lo contrario, y el dicho Escrivano lo ponga en los recudimientos. *L. 12. tit. 9. lib. 9. Gutierr. Sup. quest. 159. num. 4.*

19 Decimatercia, que los Arrendadores, y Fieles de las rentas, que se dizen desembargadas, ayan de traer copia jurada, y firmada de su nombre, de lo que rentó la renta en cada vn mes, y de que, y la presenten à los Contadores. *L. 13. tit. 9. lib. 9. Gutierr. Quest. 136. num. 42. Junct. L. 25. tit. 5. & L. 1. cap. 32. tit. 2. & L. 7. tit. 3. lib. 9.*

20 Que vna vez rematadas las rentas *servatis, servandi*, no ay lugar al engaño, aunque le aya avido en mas de la mitad de el justo precio. Pero siempre queda à salvo el derecho de pujar al tiempo debido. *L. 14. & 15. tit. 9. lib. 9. Hermof. in L. 56. tit. 5. glos. 4. num. 73. Gutierr. Sup. quest. 35. & seq. num. 45. Balmf. De Coll. quest. 121. Vbi explicat. & limitat. Cev. Quest. 536. num. 50. Cur. Phil. Lib. 1. cap. 15. num. 13. Larrea, Alleg. 32.*

21 Que así como no ay lugar al engaño à favor de la hazienda Real, aunque le aya, no les aprovecha à los Arrendadores por mayor, ni por menor. *L. 14. & 15. tit. 9. lib.*

*lib. 9. Alfar. Glos. 16. num. 198. Lafart. De Decim. cap. 18. num. 32. DD. Sup. num. 20.*

22 Que en los arrendamientos no se hagan otras suspensiones, sino es las, que en ellos se explican. Y que suspensiones, y descuentos entren, y como se ayan de hazer, y que los Arrendadores embien razon de los valores de las rentas dos meses despues de cada año, y la pena de no hazerlo? *L. 16. tit. 9. lib. 9.*

23 Que precio se les aya de descontar à los Arrendadores de los situados de pan, vino, y azeite, y que aunque suba, ò baxe, no se les ha de abonar, ni passar otro, ni ay recurso por restitucion, ni otro remedio. Y esto es condicon de rentas, salvo quando al mismo Arrendador se le hiziese alguna de las dichas situaciones, y se declaran las Tierras, Lugares, y Partidos, y la distincion de precios respectiva. *L. 17. tit. 9. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 136. num. 30.*

24 Que desemeñado el Rey las dichas situaciones, de pan, vino, y azeite, ò vacando en otra forma, se le paguen por los Arrendadores en las mismas especies, no corriendo condicon nueva. *L. 18. tit. 9. lib. 9. Gutierr. Sup. diff. num. 30.*

25 Quando el Rey durante el arrendamiento dona, ò vende la Alcala, ò tercias, se le han de recibir en cuenta al arrendador los mrs. de tres años proximos passados tomando por precio la tercia parte, y aquello se tenga por justo valor. *L. 19. tit. 9. lib. 9. Gutierr. Quest. 136. num. 28. Larr. Alleg. 18. num. 5. & Alleg. 20.*

26 Que baxo de varias penas los Arrendadores en fin de cada Diziembre ayan de llevar testimonio signado de Escrivano publico de las mercedes de por vida, que tubieren noticia ayan vacado. *L. 20. tit. 9. lib. 9.*

27 Que los Juezes, que se hubieren de dar à los Arrendadores, ayan de ser las Justicias Ordinarias, salvo en ciertas rentas, segun, y como va prevenido por la Ley de Toledo. Y por que tiempo ayan de darse, y si se pueda prorogar, y que salario lleven, y como se aya de depositar, y pagar? *L. 21. tit. 9. lib. 9. Junct. L. 2. cap. 3. tit. 2. lib. 9. Vid. Comisiones, num. 28. Gutierr. De Gabell. quest. 160. num. 10.*

28 Que se aya de declarar precio determinado à las posturas, que se hizieren de las rentas, y sea preferida la de precio cierto, à la que dize, que se dà tanto, como el que mas con mejora de cierta cantidad, y si podran hazerlas de nuevo, y lo que en esto han de observar los Contadores? *L. 22. tit. 9. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 146. & 155. n. 32.*

29 Que las pagas de las Alcabalas, y Almoraxarifazgo, se han de hazer por tercios, y las de salinas, tercias, y otras rentas, segun las Leyes de el quaderno de cada vna. *L. 23. tit. 9. lib. 9. Gutierr. Quest. 148.*

30 Que los Lugares, que los Arrendadores hubieren dividido, si se encabezassen, ayan de ser por el repartimiento, que los Arrendadores les hubieren hecho. *L. 24. tit. 9. lib. 9. Acebed. hic. Vid. Sup. num. 12.*

31 Que no se pueda sacar de el Reyno por los Arrendadores pan, carne, y otras cosas vedadas, sin licencia? Vid. Prohibicion, numer. 28.

32 De el arrendamiento por mayor de rentas, y otras cosas de aqui, y algunas declaraciones, y notificaciones de condicones en ellas? Vid. Arrendamiento. Et maxime, à num. 54. vsque 63.

33 Y que no se pueda hazer postura en las rentas con condicon, de que no ha de aver puja mayor, ni menor de el quarto? Vid. Arrendamiento, num. 79.

34 Que el Arrendador por mayor, que arrienda por menor, no pueda poner por condicon, que la Alcala, que se aya de pagar en vn lugar, se pague en otro? *Ibidem num. 80.*

35 Que por lo tocante al tiempo para pujar el quarto, afianzar, abonar, y sacar recudimientos por las rentas de Canarias, se guarde lo que los Contadores declarassen al tiempo de hazerlas? Vid. Pujas, num. 37.

36 De los derechos de la feda de Granada, y condicones, con que se arrienda. Vid. Seda de Granada.

## CONDVCHO.

Rec. Quanto puedan tomar los Señores, ò sus hijos, ò otros en los Lugares de las behetrias, solariegos, ò abadengo? Vid. Vassallos.

2 Y que los Hidalgos no le tomen en Realengo, ò Abadengo? *Ibid. num. 12. & per totum.*

3 Que no le tomen, ni viandas, las gentes, que hazen levantamiento? Vid. Levantamiento, num. 3.

## CONFEDERACION.

Rec. De las ligas, confederaciones, y levantamientos de gentes? Vid. Levantamiento, Ligas.

## CONFESSION.

Rec. Que la confession, que alguno haze contra su familia, no perjudique à sus descendientes? Vid. Familia, num. 2.

2 De causas graves que la tomen los Juezes de la Audiencia, y que no cumplan con tomar la ratificacion? *L. 60. tit. 5. lib. 2.*

3 Que de lo confessado no se haga interrogatorio.

gatorio, ni pregunte? Vid. *Preguntas*, num. 1. y 2.

4 Como se entienda la hecna de no con- testar la demanda derechamente? Vid. *Con- testacion*, num. 3.

5 Y de no jurar las posiciones directa- mente? Vid. *Calumnia*.

6 Y que de la confesion hecha se de traf- lado à la otra parte para hazerle la proban- ça? Vid. *Calumnia*, num. 9.

7 Y como trahen aparejada execucion, y como se aya de executar? Vid. *Execucion*.

8 Si por confesion, y juramento de la parte se pruebe la seguridad, y accepcion de letras? Vid. *Cambiadores*, num. 14.

9 De otras declaraciones, y juraciones, que se deben hazer interviniendo juramen- to, ò sin el. Vid. *Juramento per tot*.

#### CONFIANZA.

Rec. Si la muger, que tiene Procuraduria; ò Eserivania, la pueda dar en confianza? Vid. *Muger*, num. 1.

2 Que ninguno reciba bienes de otro en confianza en fraude de tercero. L. 13. tit. 16. lib. 5.

#### CONFIRMACION.

Aut. Pidiendose de las ordenanças de los pueblos, en que Sala de el Consejo se vea? Fol. 31. aut. 162.

Rec. No se entienda hecna de el mayoraz- go fundado, por ganar despues licencia, si en ella no se expresse. Vid. *Mayorazgo*, num. 3.

2 De las confirmaciones de privilegios, y mercedes. Vid. *Arancel*, num. 33. *Contadores*, maximè à num. 34. *Privilegios*.

#### CONFISCACION.

Prag. De la que se haze de los bienes, de los que defaſian, y en que forma? Vid. *De- ſuſos*, num. 2.

Rec. Que al que toca las campanas sin li- cencia de la Justicia, y Regidores, se le con- fisque la mitad de sus bienes. Vid. *Levan- tamientos*, num. 5. Y de otras cosas de aqui? Vid. *Camaras*, *Penas*, *Fisco*.

2 Que se confiscuen los bienes, de el que comete pecado nefando? Vid. *Sodomia*, nu- mer. 1.

3 De la de los bienes, de los que matan à traicion, ò sobre tregua? Vid. *Homicida*, nu- mer. 5.

#### CONGETVRAS.

Rec. Que las hembras no se entiendan ex- cluidas de los Mayorazgos, Vinculos, ni Aniverſarios, por congeturas? Vid. *Mayo- razgo*, num. 13.

#### CONGREGACION.

Aut. De la congregacion de Abogados, en que todos se eſcriban? Fol. 37. aut. 192.

Er fol. 160. Aut. 145. Vid. *Colegio*, *Abogados*.

#### CONJVROS.

Rec. Como se prohiban, y los enſalmos, y encantamientos? Vid. *Protomedicos*, nu- mer. 10.

#### CONOCIMIENTOS.

Aut. El de fuerzas no tenga el Consejo de Indias. Fol. 4. aut. 19.

2 De recusacion de Alcalde en lo civil. Fol. 14. aut. 97.

3 De causas de Portugueses en la Corte? Fol. 19. aut. 129.

4 De causas de los Guardas de el Rey? Fol. 84. B. Aut. 281.

5 Y de los que se han de hazer por los Abogados, Relatores, y Procuradores, y Eſcrivanos en el dar, y recibir los procesos? Fol. 8. B. Aut. 50. Vid. *Pleitos*, *Relatores*, *Eſcrivanos*, *Procuradores*, &c.

6 Y de el recibo, que se ha de dexar, facandose papeles de el archivo de el Consejo? Fol. 150. aut. 123.

Rec. Que los Eſcrivanos de Camara, y Pro- curadores, no entreguen los autos à los Le- trados, sin tomar conocimiento con expresion de los recados; ò cargo de pagar los daños, y de otras penas. L. 3. tit. 19. lib. 2.

Vid. *Procurador*, num. 32.

2 Que no le tenga el Alcalde de Galicia en la causa, que conociò por comision. Vid. *Audiencia de Galicia*, num. 13.

3 Como se ayan de executar, y quales? Vid. *Execucion*.

#### CONSEJEROS.

Prag. Arancel de los derechos de el Con- sejo de Ordenes? Fol. 375. col. 4. vsque fol. 395. col. 1. Vid. *Arancel*, num. 31.

2 Arancel de los derechos de las Oficinas de el Consejo de Hazienda. Fol. 395. col. 2. vsque fol. 406.

3 Que el Consejo por genero de gobierno puede proceder, è imponer penas arbitra- rias, sin probanca cumplida à los que por el trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro, llevan mas premio de el permitido? Fol. 200. col. 4. Y. T. por que. Vid. *Premio*, nu- mer. 3.

4 Y de la Sala, que se mandò formar, para que cuidasse de lo mandado por Ley de el año de 651. por via de gobierno? Fol. 221. col. 1. Er 2.

5 Si las Justicias en la execucion de las penas contra Gitanos han de dar parte al Consejo? Fol. 291. col. 1. Vid. *Gitanos*, num. 11. 17. 18. 21. 24. 25. 31. y 37.

6 Que al Consejo privativamente toca el señalar lugares para que se avecinde los Gi- tanos. Fol. 298. cap. 3.

Como

7 Como prohibidas las armas menores de vara de cañon, se mandò à las Justicias, que tubiesen quenta de las registradas. Fol. 904. col. 1. Y. T. por que.

8 Que nadie por sí tome satisfaccion de las iniurias, y para el cargo lo tenga así en- tendido el Consejo. Vid. *Desafios*.

9 Como por el año de setecientos y cinco se permitio sacar de el Reyno lanas, y frut- tos, y entrar de fuera otros generos, guar- dando en vno, y otro cierto orden, y lo que sobre esto debió guardar el Consejo de Guer- rra? Fol. 327. col. 3. vsque 329.

Aut. En la visita ordinaria, que haze vno de los de el Consejo de los oficiales de el, quando aya lugar à suplica, sobre la fenter- cia, que diessè, y quando no? Fol. 19. aut. 131.

2 Del Comisario en lo civil, y si aya in- stancia en el Consejo? Fol. 14. B. Aut. 102. fol. 40. aut. 200.

3 Si tassa cosas, y se agravian, buelve à el mismo? Fol. 10. aut. 65.

4 Se nombre Superintendente de gastos de Justicia. Fol. 46. B. Aut. 221.

5 Que fuere à la Mesta, se informe de los Colegios de Salamanca. Fol. 5. B. aut. 27.

6 El mas moderno vea la tassacion, de que se agraviaren las partes. Fol. 10. aut. 65.

7 Recusados por parentescos? Fol. 20. B. aut. 233.

8 Recusado en lo criminal de que conoce con los Alcaldes? Fol. 3. B. Aut. 11. Vid. *Recusacion*.

9 Que fuere à la Contaduria siendo recu- sado? Fol. 9. B. Aut. 62.

10 Y no se de traslado de su declaracion. Fol. 10. aut. 63.

11 El Doctor si entre en exámenes de Uni- versidades, y actos. Fol. 10. aut. 64.

12 Dos determinen las visitas, y residen- cias de Eſcrivanos. Fol. 6. aut. 31.

13 Dos en que causas criminales de facas? Fol. 11. aut. 79.

14 Se junten luego para competencias. Fol. 31. B. Aut. 167. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Juezes*.

15 Que precedan por antiguedad de la recepcion. Fol. 177. col. 2. Y. En los. Aut. 167.

16 Y que han de guardar en el conceder venia de edad, y que para ello las partes comparezcan personalmente, y que si fue- sen mugeres? Fol. 112. B. Aut. 51. y 52.

17 El Consejo de Hazienda, que ha de guardar en la cobrança de Rentas Reales, y orden, que para esto ay? Vid. *Rentas*, num. 6. per tot.

18 Que conozca de negocios tocantes al Concilio. Fol. 4. aut. 16.

19 No le inhibe el Papa en causa de espo- lios. Fol. 53. B. Aut. 242.

20 Que todo vea las tenutas. Fol. 10. aut. 69.

21 Y las declinatorias de Rentas. Fol. 14. aut. 99.

22 Que conozca de recusacion, de el que asistiere con los Alcaldes. Fol. 3. aut. 11.

23 Conozca de recusacion, de el que fuere à Contaduria. Fol. 9. B. Aut. 62.

24 Provehea de Relatores en Sala de lo civil de Alcaldes. Fol. 17. aut. 112.

25 Y que provehea las Cathedras de Sala- manca, Valladolid, y Alcalá. Fol. 47. Aut. 222.

26 El de Indias no conozca de fuerças. Fol. 4. B. Aut. 19.

En dudas con el de Hazienda. Fol. 20. B. Aut. 137.

27 El de Navarra no visite al Abad de Ró- ces valles. Fol. 6. Aut. 29. Y que debe con- sultar con su Magestad la sentençia, que à el se remite por alguno de los Alcaldes de Casa, y Corte, ò otro Juez, que hubiesse entendido en causa criminal, de algun Gran- de de España. Fol. 90. Aut. 2.

28 Que dias le ha de aver? Fol. 178. Aut. 168.

29 La mutacion de el Real Palacio al que habitò la Reyna Madre. Fol. 185. aut. 177. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Juezes*.

30 Que en el Consejo se ponga copia de las facultades de el Nuncio, y se de cerca de ello la restriccion, que se acostumbra. Fol. 7. Aut. 38.

31 Que no se admita la comision de el Nuncio en la parte, que inhibe al Consejo, sobre el conocimiento de espolios, ò prohibe se recurra por via de fuerza, y sobre la Coleçtura de Camara. Fol. 53. Aut. 242.

32 Pidiendose confirmacion de Ordenan- cas, à que Sala se ha de ir? Fol. 31. Aut. 162. Y de otras cosas. Vid. *Salas*, *Ministros*.

33 Como ayan de citar los papeles respec- tivos al gobierno de el Consejo, y expedien- tes consulte vos? Fol. 155. B. Aut. 134.

34 Que sin su licencia no se hagan proces- siones en la Corte. Fol. 40. B. Aut. 202.

35 Que no puede indultar las quantas de arbitrios sin orden de su Magestad. Fol. 177. col. 2. Y. No han de. Aut. 167.

36 Reduccion de el Consejo à su antigua planta, y forma de su despacho, numero de Ministros, y otras cosas? Fol. 174. Aut. 167. vsque 178.

37 Revocanse varios Decretos, y se quitan los Abogados generales, Fiscal, y los



- los cinco Presidentes. *Fol. 174. B. col. 3.*
- 38 Revocanse los Decretos de la nueva planta de diez de Noviembre de 713, y distribución de las Salas, y Consejeros, y que ha de aver en cada vna de ellas, y quienes ayán de ser? *Fol. 174. B. Aut. 167. col. 3. y 4. & fol. 175. col. 3. y 4.*
- 39 Que sean dos los Fiscales de el Consejo, vno de lo civil, y otro de lo criminal, y de los salarios de Consejeros, Fiscales, Agentes, Relatores, y Ecrivanos de Camara. *Fol. 175. col. 1. & 2.*
- 40 Que se guarden los estilos antiguos, y las comisiones se consulten por el Governador à su Magestad proponiendo tres Ministros con expresión de si tienen otras comisiones, y que las multas entren en la bolsa de gastos, de Justicia, y no se libren sin preceder consulta. *Fol. 176. col. 1. & 2.*
- 41 Que se mantengan los *Fiaides* de los Ecrivanos, hasta que se satisfagan los acredores, y despues se apliquen à la Real Audiencia, y los pleitos de segunda suplicacion se vean por tres Salas, como las tenutas, y de que forma se vean las fuerças, y como han de despachar los Ecrivanos de Camara, y Relatores, y la consulta se profiga los viernes, y continue la Sala en remitir el pliego, que acostumbra. *Fol. 176. B. col. 3. y 4.*
- 42 Encargasse el despacho segun lo antiguo, y que todos los efectos de la Camara cedan à beneficio de la Real hacienda, y los Consejeros se sienten por su antigüedad en el Consejo, el qual no puede indultar quantas de arbitros, ni prorogarlos; sin orden expresa de su Magestad, y de la planta, y Ministros de Guerra? *Fol. 177. col. 1. y 2.*
- 43 Que la Sala de Alcaldes se mantenga, como antes, y el Consejo de cuenta al Rey, de el estado de las Audiencias, y Chancillerias. *Fol. 177. B. Col. 3. y 4.*
- 44 Y de otras cosas para aqui, y que los papeles de la Secretaria de Flandes, y Italia se lleven al Archivo de Simancas? *Fol. 185. B. Aut. 177. in fin.*
- Rec. Que no de lugar à novedad alguna, sobre diezmos? *Vid. Diezmos. Num. 8.*
- 2 Que solo el Consejo conozca de la fuerza sobre effension de diezmos de los que tienen *Taos* de la Religion de San Juan? *L. 8. tit. 5. lib. 1.*
- 3 Como, y en que forma ha de proceder en la licencia para imprimir, vender, ò introducir libros? *Latissimè. L. 23. 24. 27. 29. 32. & 33. lib. 7. tit. 1.*
- 4 Que los actos positivos de limpieza en el Consejo de Ordenes la calificquen? *Vid. Prueba num. 4.*

- 5 Que para hazer ley, derogar, ò dispensar concurren à lo menos las dos partes de votos? *Vid. Leyes, num. 10.*
- 6 Que los de el Consejo sean Varones expertos, agenos de toda codicia, naturales, y viejos, y quantos fueron, y que orden se aya de tener? *L. 1. tit. 4. lib. 2. Solorc. De Jur. Ind. lib. 4. cap. 4. & 12. Valenc. Confil. 161. Robert. Rer. Ind. lib. 2. cap. 11. Saleed. Theat. Hon. gl'of. 23. & 35. & Mathcu, De Re Crim. Cont. 1. à num. 16. Solorcán. De Ind. Jur. lib. 3. cap. 2. à num. 5. Et que debeant habere dotes consiliarij? *Carlev. Disp. 1. tit. 1. D. Lorenç. Ram. Tract. de el Consejo. Barbof. Ad ordin. Lusit. lib. 1. tit. 1. in Princ. Et an sint nobiles? Carvall. Cap. Raynuncius. de Test. part. 1. num. 412. Et an Ecclesiastici debeant, eligi? Solorc. Sup. à num. 42. Cur. Piffan. Lib. 2. cap. 21. Et quòd Regis consilium per antonomasiam magnum dicatur consilium? Borrel. De Præst. Reg. cap. 66. num. 21. Solorc. Lib. 4. cap. 12. num. 90. Gil Gonç. Theat. de las Grand. lib. 4. à Princ.**
- 7 Que el Consejo este en el Palacio de el Rey. *L. 2. tit. 4. lib. 2.*
- 8 A que hora, y horas, ayán de entrar, y galtar los Consejeros? *L. 3. tit. 4. lib. 2. Barbof. Ord. Lusit. lib. 8. tit. 1. §. 2. Cur. Piffan. L. 1. cap. 2. num. 6. Vid. Infra num. 13.*
- 9 Y que no cesen los negocios, por que falten algunos Consejeros; pero que las provisiones acordadas no lleven menos de quatro firmas? *Dist. L. 3. y. 1. por que.*
- 10 Que solos los de el Consejo tengan asiento, y los que tienen titulo, y honores de tales, y quales sean? Y que luego que hubiessen hablado se salgan. *L. 4. tit. 4. lib. 2. Ponte. De Potest. proreg. tit. 7. p. 7. n. 5. Parlad. Diff. 10. num. 27. Et quando ex hac lege venit, Episcopos, & alios appellari ex Consilio? Greg. L. 5. tit. 9. part. 2. y. Aconsijar. & L. 11. tit. 5. part. 3. Vid. Arcobisp'os, & Govern. de Principes. Cap. 12. & seqq.*
- 11 Que juren no descubrirán los votos, y aconsejarán sin respectos humanos. *L. 5. tit. 4. lib. 2. Novar. Collez. 150. Ad Pragmat. Neapol. fol. 205. Besold. De Jur. Jur. disp. 1. num. 26. Borrel. De Magistr. lib. 1. cap. 14. Cypeo. De Senat. L. 2. cap. 3. Buleng. De Imper. lib. 2. cap. 15. Bovard. Pol. 2. cap. 5. num. 21. Valenz. Conf. 162.*
- 12 Que los mas modernos voten primero; y si les parece, manden salir Relatores, y Ecrivanos. *L. 6. tit. 4. lib. 2. Barbof. Ad Ord. Lusit. lib. 1. tit. 1. §. 4. Bovard. Lib. 3. Polit. cap. 7. num. 37. Cur. Phil. Part. 1. §. 1. num. 22. Ad rem. Gobierno de Principes. à cap. 23. Vbi plura.*

Que

- 13 Que en los negocios se paffe por la mayor parte de votos, y todos firmen. *L. 7. tit. 4. lib. 2. Bovard. Lib. 3. cap. 8. num. 181. Cur. Piff. Lib. 1. cap. 2. & lib. 2. cap. 4. Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 16. Aguil. ad Roxas. Part. 1. cap. 7. num. 14. Et que dicatur maior pars? *Cresp. Observat. 112. junct. Fermo. fin. In cap. 6. de Confil. quest. 2. Vbi de obligatione præstandi suffragium liberè, & an liceat remissio, vel omisio concurrèdi. junct. Govier. de Princip. sup.**
- 14 Que aviendo hechos arduos, se escriba la determinacion para adelante, y guarde en el registro. *L. 8. tit. 4. lib. 2.*
- 15 Que en dia de Consejo no vayan à recibir al Rey. *L. 9. tit. 4. lib. 2.*
- 16 Que despachos no puede firmar el Consejo, y se ayán reservado al Rey, y que no obstante puedan informar, y examinar, lo que se deba hazer. *L. 10. tit. 4. lib. 2. Et de gratis per verbum Fiat, an, & quatenus obtineant? Molin. De Prim. lib. 2. cap. 7. num. 63. Gonç. Ad 8. Reg. gl'of. 12. à num. 45. Valenz. Conf. 104. num. 7.*
- 17 Que las cosas, que tocan en perjuicio de parte, se vean en la Sala de Justicia, y la Camara no de sobre cédulas, hasta que se vea en justicia. *L. 11. tit. 4. lib. 2. Mol. De Primog. lib. 3. cap. 3. num. 23. Valenc. Conf. 70. num. 17. Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 12. num. 225. Mathcu, De Reg. cap. 11. §. 6. num. 12. Larrea, Alleg. 90. Et quòd Princeps nemini velit auferre iura sua? *Castill. Lib. 4. cap. 36. à num. 26. Larr. Deciss. 26. num. 1. & Deciss. 30. num. 5. y 19. junct. Ramos, Ad LL. lib. 3. cap. 56.**
- 18 Que el Consejo embie al Rey las cosas, que debe remitir, y las cartas cerradas, que vienen para el. *L. 12. tit. 4. lib. 2.*
- 19 Que to las las cartas acordadas en el Consejo allí se lean, firmen, y refienden, y quando dentro, y quando à las espaldas? *L. 13. tit. 4. lib. 2. Alfár. De Offic. Fife. gl'of. 47.*
- 20 Que hasta acabado el Consejo asistan los Relatores, y sean examinados, y à las puertas de el pongan cédulas de los negocios, que se han de veer, y el Consejo, si conviene, mande llamar las partes. *L. 14. & 15. tit. 4. lib. 2.*
- 21 Que ninguno entre sin licencia en el Consejo, y aya Porteros, y baxo de que pena? *L. 16. tit. 4. lib. 2.*
- 22 Que determine las causas primero concludas à no aver en còtrario mandato Real. *L. 17. tit. 4. lib. 2.*
- 23 Que los votos sean desnudos, y sin razones repetidas. *L. 18. tit. 4. lib. 2.*
- 24 De que causas conozca el Consejo en grado de apelacion, y que tiene lugar en las causas de los Alcaldes de Casa, y Corte, y la vista tiene fuerza de revista. *L. 20. tit. 4. lib. 2. Bovard. Lib. 2. cap. 21. à num. 32. Valenz. Conf. 176. num. 51. Larrea, Dec. 6. à num. 22. Vbi an acta possint retineri, & advocari causa? Et an possit admitti in huiusmodi revisione secunda supplicatio? *Avend. De secunda supp. num. 11. Aceb. In L. 1. tit. 20. lib. 4. num. 4. Gutierrez. Pract. 3. quest. 38.**
- 25 Que no conozcan en pleitos de la Ley de Toledo, ni estancos, ni eleccion de officios, ni en los Ecclesiasticos. Y quales deban remitir à las Audiencias? *L. 21. tit. 4. lib. 2. Villad. Pol. cap. 5. §. 6. num. 1. Vid. Audiencia en general, num. 14.*
- 26 Que si entendiere el Consejo, que es de el servicio de el Rey, y bien de las partes, puede conocer de plano, y fabida la verdad. *L. 22. tit. 4. lib. 2. Lara, De Antiv'of. lib. 1. cap. 10. num. 46. Bovard. Lib. 2. cap. 21. num. 136. Efcov. De Purit. part. 2. quest. 9. §. 3. num. 55. Larrea, Deciss. 98. num. 50. Avend. De Confil. cap. 99. num. 9. Vela. Dissert. 38. à num. 20. Vid. Sentencia num. 27.*
- 27 Y que de la sentencia no ay apelaciones sino es suplicacion, para que se revea, y el remedio de mil, y quinientas. *Dist. L. 22. y. T. de que.*
- 28 Y que conozca privativamente de las apelaciones de los Adelantados sobre vista de Villas. *L. 23. tit. 4. lib. 2.*
- 29 Que no se den comisiones para que se vean pleitos en la Corte, que tocan à las Audiencias, y los manden remitir. *L. 24. tit. 4. lib. 2. Avend. De Exeg. Mand. part. 1. cap. 19. num. 2. Vid. Sup. num. 24. y 25.*
- 30 Que no se interpongan los Consejeros con los Juezes inferiores sobre pleitos, ni casen sus hijos con los, que los tengan en sus Tribunales. *L. 25. tit. 4. lib. 2. Bovard. Lib. 3. cap. 10. num. 2. & lib. 2. cap. 10. num. 63. Solorc. De Indiar. guber. lib. 4. cap. 4. n. 59. Maltèl. De Magistr. lib. 5. cap. 6. à num. 117.*
- 31 Que el Consejo por ausencia de los Letrados, y procuradores de pobres nombre interimos. *L. 26. tit. 4. lib. 2.*
- 32 Que los de el Consejo no aboguen, sino es en causa de el Rey, ò con licencia de el. *L. 27. tit. 4. lib. 2.*
- 33 Que los de el Consejo, Ministros, y demás Oficiales, no tengan mas de vno officio con salario. *L. 28. tit. 4. lib. 2. Cur. Piff. lib. 2. cap. 22. Et de officiorum incompatibilitate? Latè Roxas, De Incomp. part. 6. cap. 4. & libi. Aguila, qui dant plures.*
- 34 Que todos obedezcan las cartas de el Consejo, baxo la pena de ellas, y personalmente comparezan à dar su descargo. *L. 29.*

M tit.